

*Convenio de Asociación Civil que celebran el Gobierno Federal Mexicano por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, representada por su titular el Señor Juan Gil Preciado y por el Director del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, Doctor Nicolás Sánchez Durón, la Fundación Rockefeller, representado por su Presidente el Señor Doctor Jacob George Harrar y su representante en México Señor Doctor Edwin John Wellhausen, y los Señores Juan Gil Preciado, Nicolás Sánchez Durón, Jacob George Harrar y Edwin John Wellhausen, por su propio derecho, con el fin de crear el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, como entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, al tenor de las siguientes consideraciones generales y cláusulas.*

### **CONSIDERACIONES GENERALES:**

**Primera:** Considerando que desde el año de mil novecientos sesenta y tres, en que se estableció en México mediante convenio entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Fundación Rockefeller, el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, hasta la fecha, los resultados obtenidos han señalado no sólo la forma más conveniente para su organización y funcionamiento sino también los mejores medios para incrementar la producción de maíz y trigo, aumentando los rendimientos unitarios y mejorando la calidad de las cosechas.

**Segunda:** Considerando que, a pesar del corto tiempo de vida activa del Centro se han presentado diversas solicitudes de países interesados en el campo de la investigación agrícola, demandando el establecimiento de nexos de colaboración que les permitan utilizar la experiencia obtenida y que, para continuar en México los trabajos y estar en condiciones de brindar la colaboración solicitada, es indispensable que el Centro cuente con mayores recursos económicos, con una adecuada personalidad jurídica y al propio tiempo, una organización interna que le permita agilidad en la realización de sus actividades; con órganos de dirección, consulta e información en que estén representadas las Dependencias interesadas del Gobierno Mexicano así como las personas físicas o morales extranjeras que han venido colaborando y quienes en lo futuro colaboren con él.

**Tercera:** Considerando que la mejor forma de incrementar las disponibilidades económicas es mediante aportaciones, donativos, subsidios o cualquier otra forma semejante de arbitrios que otorguen los sectores interesandos en actividades de beneficio social, y que para ello se requiere que el Centro

adopte la forma de una Asociación Civil, estructura jurídica que por estipulación expresa de la Ley, no puede pretender finalidades de lucro.

Por lo anterior, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Fundación Rockefeller convienen en la reorganización del mencionado Centro, haciendo los ajustes pertinentes al Convenio de fecha 25 de octubre de mil novecientos sesenta y tres, de conformidad con las siguientes

## CLAUSULAS

**Primera:** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, representada por su Titular el señor Juan Gil Preciado y por el Director del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, señor doctor Nicolás Sánchez Durón, la Fundación Rockefeller, representada por su Presidente, el señor doctor J. George Harrar y su representante en México señor doctor Edwin John Wellhausen y los señores Juan Gil Preciado, Nicolás Sánchez Durón, Jacob George Harrar y Edwin John Wellhausen, por su propio derecho, convienen en constituir por medio de este instrumento, una Asociación Civil, de carácter científico y educacional, sin fines de lucro, bajo la denominación de "Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, A.C." o su abreviatura "CIMMYT", conforme a las bases que señaló el convenio celebrado con fecha 25 de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y las modificaciones contenidas en la presente escritura.

**Segunda:** La Asociación se registrará por los siguientes

## ESTATUTOS

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA NACIONALIDAD, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

**Artículo Primero:** La Asociación será mexicana y estará por consiguiente sujeta a las Leyes y Tribunales Mexicanos.

**Artículo Segundo:** El nombre de la Asociación es "Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, A.C." y podrá usar las siglas "CIMMYT".

**Artículo Tercero:** El domicilio de la Asociación será la Ciudad de México, sin perjuicio de que sus órganos, dentro de sus respectivas facultades, puedan

en actos o contratos, renunciar a ese domicilio. La Asociación podrá establecer sucursales u oficinas en cualquier otro lugar del Territorio Nacional o del extranjero.

**Artículo Cuarto:** La duración de la Asociación será indefinida.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL OBJETO**

**Artículo Quinto:** Es objeto de la Asociación:

a) Promover y realizar, nacional e internacionalmente, programas de mejoramiento, en todos sus aspectos, de la producción del maíz y trigo y, de ser conveniente, del sorgo, del arroz o de otros cultivos alimenticios a fin de lograr mayores rendimientos unitarios y una mejor producción y calidad de las cosechas;

b) Llevar a cabo actividades e investigación fundamental y aplicada, para lograr los fines enunciados en el punto anterior;

c) Formar y distribuir material genético superior que permita alcanzar mayores niveles de rendimiento y mejor calidad de las cosechas;

d) Llevar a cabo, local e internacionalmente, programas de entrenamiento para la formación de científicos y técnicos con la necesaria experiencia en la investigación y en la aplicación de resultados, respecto a las actividades del Centro;

e) Promover y participar en la realización, local e internacionalmente, de todo tipo de reuniones científicas y técnicas y de cualquier actividad tendiente a lograr una colaboración estrecha entre los científicos que laboren en programas de mejoramiento de la producción de cereales, así como de los sectores interesados de cualquier parte del mundo;

f) Publicar y divulgar los resultados derivados de los programas de investigación y, llevar a cabo lo que sea necesario para promover la aplicación inmediata y eficiente de estos resultados al mejoramiento de la cantidad y calidad del — maíz, trigo u otros cultivos alimenticios importantes, en un nivel local e internacional.

**Artículo Sexto:** Para que el Centro esté en condiciones de alcanzar los objetivos a que se refiere este Capítulo, de conformidad con la legislación aplicable, podrá:

a) Aceptar donativos, legados, herencias, usufructos, o cualquier otra aporta-

ción que tienda al aumento o consolidación de su patrimonio.

b) Constituir fideicomisos y beneficiarse de ellos.

c) Realizar operaciones de crédito para el mejor desarrollo de sus actividades siempre y cuando esté en posición de satisfacer los requisitos legales y económicos de esas operaciones;

d) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) En general, ejecutar todos los actos y celebrar los convenios, contratos u operaciones, así como otorgar los documentos que sean convenientes o necesarios para el cumplimiento de los fines que le corresponden.

**Artículo Séptimo:** Para la realización de actividades de colaboración, el Centro celebrará convenios de coordinación y cooperación con organismos oficiales o particulares o con personas físicas o morales interesadas, en los cuales se detallará con toda claridad, las finalidades de los programas, su amplitud, los responsables de su formulación y la dependencia encargada de su ejecución. Se especificará, en todo caso, las aportaciones de fondos, de equipo y los materiales genéticos, así como las instalaciones y demás bienes que se utilizarán, además del personal técnico adscrito a cada programa, definiendo lo que corresponde a cada una de las partes que colaboren. El Centro podrá, por decisión de la Asamblea General o de su Consejo Directivo Internacional, constituir Comités Especiales para la atención de las funciones específicas que se les encomienden.

### CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

**Artículo Octavo:** El patrimonio del Centro será variable pero al constituirse, se integrará con lo siguiente:

I. El Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, aportará:

a) En las unidades que sus Dependencias tengan ya establecidas en el país, o que establezcan en lo futuro; disponibilidades de terreno, agua y servicio de energía eléctrica, así como fertilizantes, maquinaria, implementos, herramientas, vehículos y fuerza de trabajo para las actividades de cultivo que realice el Centro de conformidad con los programas que apruebe la Asamblea o en su caso, el Consejo Directivo Internacional.

b) El uso de una superficie de cuatro hectáreas, para establecer los edificios

centrales de la Asociación, en el Centro Nacional de Enseñanza, Investigación y Extensión Agrícolas, en Chapingo, Estado de México.

c) El uso de laboratorios y gabinetes técnicos de las diversas Dependencias de la Secretaría cuando se trate de programas de colaboración.

d) Las cantidades que deban destinarse al sostenimiento de su personal comisionado y las cantidades necesarias para el sostenimiento de los trabajos del Centro, de conformidad con los convenios de colaboración celebrados con sus diferentes Dependencias, previa la consideración oportuna de sus presupuestos generales.

e) El otorgamiento de un subsidio directo para solventar en parte, las operaciones del Centro, de acuerdo con las necesidades del Centro y la disponibilidad de fondos de la propia Secretaría.

## **II. Por su parte, la Fundación Rockefeller aportará:**

a) El importe de los sueldos, gastos y prestaciones de los elementos de su personal científico y administrativo que comisione para las actividades del Centro;

b) La cantidad que determine anualmente mediante un presupuesto específico o un subsidio directo para:

1. Pago de sueldos de personal adicional, científico o administrativo que labore temporalmente en el Centro, proveniente de cualquier país;
2. Otorgar becas en programas de entrenamiento de personal seleccionado;
3. Gastos generales.

III. Las personas morales que en lo futuro adquieran el carácter de asociados, definirán sus aportaciones de acuerdo con la Asamblea General. Las personas físicas que adquieran el carácter de asociados estarán exentos de efectuar aportaciones, salvo las que voluntariamente deseen realizar.

**Artículo Noveno:** Los aprovechamientos derivados de los trabajos del Centro, se manejarán en la siguiente forma:

a) El producto de la venta de cosechas comerciales que se obtengan por los trabajos de investigación, deberá reinvertirse íntegramente para el sostenimiento de trabajos futuros.

b) De igual manera se reinvertirá para los trabajos futuros, cualquier otro ingreso por esquilmos de cualquier naturaleza, que se deriven de los trabajos de producción del Centro, así como de derechos que pudieran cobrarse, para cubrir el costo de producción de materiales genéticos determinados, que se

suministren a las personas interesadas en el fomento de la producción de cereales.

**Artículo Décimo:** En caso de extinción de la Asociación su patrimonio pasará a formar parte de los bienes del Centro Nacional de Enseñanza, Investigación y Extensión Agrícolas –Plan Chapingo.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS ASOCIADOS**

**Artículo Décimo Primero:** Son Asociados las personas que comparecen en este acto y que firman el presente instrumento; los miembros del Consejo Directivo Internacional, en los términos del Artículo Vigésimo, durante el término de su gestión como Consejero, así como aquellas personas a quienes la Asamblea General resuelva otorgarles tal carácter en el futuro.

**Artículo Décimo Segundo:** Los asociados tendrán los derechos que la Ley les atribuye y especialmente:

- a) El de voz y voto en las asambleas;
- b) El de pedir se convoque a asamblea, cuando así lo solicite por lo menos el cincuenta por ciento de los asociados;
- c) El de poder ser electos para desempeñar los cargos directivos de la Asociación;
- d) El de vigilar que las aportaciones y los ingresos de cualquier naturaleza se dediquen a los fines de la Asociación.

**Artículo Décimo Tercero:** Son obligaciones de los asociados:

- a) Someterse a las estipulaciones de los presentes estatutos y a los acuerdos legalmente adoptados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo Internacional y,
- b) Desempeñar las comisiones que se les encomienden.

**Artículo Décimo Cuarto:** La Asamblea General podrá decretar en todo tiempo la exclusión definitiva o la suspensión temporal de cualquier asociado, en los siguientes casos:

- a) Cuando un asociado no cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo décimo tercero;

b) Cuando la conducta de un asociado redunde, a juicio de la Asamblea, en desprestigio de la Asociación.

**Artículo Décimo Quinto:** Los asociados no podrán transferir sus derechos sociales.

**Artículo Décimo Sexto:** Cualquier asociado tendrá en todo tiempo el derecho de separarse de la Asociación, dando aviso oportuno y por escrito.

**Artículo Décimo Séptimo:** Cuando un asociado pierda este carácter por renuncia o separación, exclusión, muerte o cualquier otro motivo, perderá en favor de la Asociación, en los términos del artículo dos mil seiscientos ochenta y dos del Código Civil, el importe de sus aportaciones o cualquier otro derecho del haber social.

**Artículo Décimo Octavo:** Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación en la Asociación, se considerará por ese solo hecho, como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

## CAPITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA ASOCIACION

**Artículo Décimo Noveno:** La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación. Se reunirá por lo menos una vez al año en el lugar y fecha que acuerde su Presidente o el Vicepresidente, en su caso. Las convocatorias para Asambleas Generales se harán por conducto del Secretario del Consejo Directivo Internacional, mediante comunicación escrita dirigida a cada asociado con una anticipación adecuada y deberán contener la Orden del Día para la Asamblea. Cada asociado deberá concurrir personalmente a las Asambleas, cuando se trate de personas morales. Las Asambleas Generales quedarán legalmente instaladas con la asistencia del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, y más del treinta por ciento de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, de los asociados presentes. Cada asociado tendrá derecho a un voto. El Presidente tendrá voto de calidad. La presidencia de la Asamblea de Asociados recaerá ex-officio, en el Secretario de Agricultura y Ganadería de México. El puesto de Vicepresidente de la Asamblea deberá ser ocupado automáticamente por el Presidente del Consejo Directivo Internacional, sin necesidad de una elección anual.

**Artículo Vigésimo:** La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo Internacional compuesto por no menos de tres ni más de quince miembros, de los cuáles uno actuará como Presidente otro como Vicepresidente, un tercero como Secretario y los demás como Vocales. Los Consejeros desempeñarán su cargo por el término de tres años, salvo lo manifestado en la parte final de este artículo. La Asamblea General designará a los Consejeros originales, posteriormente, el propio Consejo en forma autónoma designará a sus miembros, señalando en consecuencia el mecanismo para la renovación de este cuerpo colegiado. Los Consejeros, podrán ser reelectos, no cobrarán remuneración alguna por el desempeño de sus cargos y podrán ser removidos en todo tiempo por el Consejo o por la Asamblea de Asociados. Serán miembros ex-oficio del Consejo, el Secretario de Agricultura y Ganadería de México, el Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, el Director General del Centro, un representante de la Fundación Ford, otro de la Fundación Rockefeller, y aquellas otras personas a quienes la Asamblea General les otorgue este carácter.

**Artículo Vigésimo Primero:** El Consejo Directivo Internacional elegirá por mayoría de votos de entre sus miembros, a su Presidente y a su Vicepresidente, por un período de un año pudiendo ser reelectos.

El Secretario del Consejo será designado por el Presidente del Consejo por un período de un año, pudiendo ser redesignado. El Secretario podrá fungir además como Director General.

**Artículo Vigésimo Segundo:** El Consejo Directivo Internacional funcionará válidamente con la asistencia de una tercera parte de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones del Consejo serán presididas por su Presidente y en ausencia de éste, por su Vicepresidente. El Consejo Directivo Internacional deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al año previa convocatoria por escrito que el Secretario dirija a cada Consejero con la anticipación adecuada. El Presidente o el Vicepresidente del Consejo Directivo Internacional señalarán la fecha y lugar en que deba efectuarse el Consejo y determinarán además en su caso, las causas y condiciones para la celebración de sesiones extraordinarias del Consejo.

**Artículo Vigésimo Tercero:** El Consejo Directivo Internacional será el representante legal de la Asociación y por consiguiente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercitar el poder de la Asociación para pleitos y cobranzas, que se otorga

con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Estará por consiguiente facultado para presentar querellas penales, hacer denuncias, otorgar perdones, constituirse en parte ofendida o coadyuvante en asuntos penales, para desistirse aun de juicios de amparo, transigir, someter a arbitraje, articular y absolver posiciones, hacer cesiones de bienes para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen los de representar a la Asociación ante autoridades civiles, administrativas o penales, ante autoridades de trabajo, y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenio con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de ésta;

b) Para administrar bienes de acuerdo con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

c) Para realizar actos de dominio con los bienes de la Asociación en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

d) Para suscribir títulos de crédito.

e) Para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombre de la Asociación y para hacer depósitos, girar en contra de ellas y designar a las personas facultadas para estos efectos;

f) Para llevar a cabo todos los actos autorizados por los Estatutos o que sean consecuencia de éstos.

g) Para formular reglamentos especiales.

h) Para convocar a Asambleas Generales y ejecutar sus resoluciones, sin perjuicio de las facultades conferidas al Presidente y al Vicepresidente del Consejo para convocar Asambleas, en su caso,

i) Para contratar al personal permanente y temporal cuyos servicios requiera la Asociación, fijar a dicho personal sus obligaciones y remuneraciones y para removerlo cuando sea necesario.

Las facultades conferidas al Consejo Directivo Internacional podrán ampliar-

se o restringirse en cualquier momento por la Asamblea General.

El Consejo Directivo Internacional podrá delegar total o parcialmente este poder general en los términos de los párrafos que anteceden, así como revocar los poderes que otorgare.

**Artículo Vigésimo Cuarto:** El Presidente del Consejo Directivo Internacional, será el representante legal de dicho Consejo y cumplirá sus disposiciones sin necesidad de resolución especial alguna. Por el solo hecho de su nombramiento, tendrá toda clase de facultades generales y especiales, de administración, para pleitos y cobranzas y para actos de dominio, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aun aquéllos que sean necesarios para desistirse de juicios de amparo y para otorgar y revocar poderes. El Presidente del Consejo además podrá otorgar todos los poderes que estime necesarios para el mejor desempeño del Director General.

**Artículo Vigésimo Quinto:** Son deberes y facultades de los miembros del Consejo Directivo Internacional:

- a) Estar presentes en todas las juntas del Consejo y tomar parte activa en las deliberaciones del mismo con voz y voto;
- b) Proponer todas las medidas que tiendan al engrandecimiento de la Asociación;
- c) Los demás que les señalaren estos estatutos y sus reglamentos.

**Artículo Vigésimo Sexto:** La Ejecución de los programas de trabajo aprobados por la Asamblea General y en su caso por el Consejo Directivo Internacional, estará a cargo de un Director General, persona que deberá ser miembro del Consejo Directivo Internacional y designado de común acuerdo por el Presidente y el Vicepresidente de dicho Organismo. El Director General tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Preparar y revisar los programas generales y los especiales que deban realizarse para someterlos a la aprobación de la Asamblea General o del Consejo Directivo Internacional según proceda;
- b) Preparar y revisar los presupuestos generales y los especiales que correspondan a las erogaciones para realizar los programas de trabajo a que se refiere el inciso anterior;
- c) Vigilar el desarrollo, la coordinación y la supervisión de los programas que se realicen en cada ejercicio anual;

d) Proponer al Consejo Directivo Internacional el personal científico, técnico y administrativo que labore en la Asociación, haciendo los nombramientos directos dentro de las facultades que en forma especial se le confieran;

e) Los demás que señalen los presentes estatutos y sus reglamentos, así como los acuerdos concretos que en lo futuro dicte la Asamblea General y dentro de sus facultades, el propio Consejo Directivo Internacional y los poderes que expresamente le confieran el Presidente y el Vicepresidente del Consejo al hacer sus designaciones.

**Artículo Vigésimo Séptimo:** Para armonizar las actividades del Centro con las de las diferentes Dependencias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que directa o indirectamente intervienen en actividades de producción rural, funcionará un Comité Consultivo Nacional, integrado por el Director General del Centro y los Titulares de las siguientes Dependencias:

Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, Dirección General de Agricultura, Dirección General de Sanidad Vegetal, Productora Nacional de Semillas, Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y Colegio de Post-Graduados de la Escuela Nacional de Agricultura. El Comité será presidido por el Director General del Centro y formulará su propio reglamento de trabajo.

**Artículo Vigésimo Octavo:** La vigilancia general de la Asociación en cuanto a utilización de disponibilidades económicas, quedará a cargo de un Auditor profesional de reconocido prestigio, que designe anualmente el Consejo Directivo Internacional.

## CAPITULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo Vigésimo Noveno:** Todas las unidades que sean establecidas por el Centro, se regirán por los presentes Estatutos, por los reglamentos especiales que al efecto apruebe y expida la Asamblea General de Asociados, o en su caso, por la legislación local aplicable.

**Artículo Trigésimo:** La Asociación se disolverá en su caso, por acuerdo de la Asamblea General de Asociados, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo Trigésimo Primero:** Con el fin de que los trabajos que realice el

Centro en el Territorio Nacional puedan contar con las facilidades relativas a asistencia técnica y a disponibilidades de equipo y materiales en general, la Secretaría de Agricultura y Ganadería gestionará ante las autoridades competentes:

- a) Facilidades de tipo migratorio para el personal científico y de especialistas, así como para estudiantes que deban radicar en México durante su entrenamiento, respecto a la obtención de visas, a la internación de sus pertenencias personales y su menaje de casa y a su reexportación en momento oportuno.
- b) La exención de impuestos de importación y derechos aplicables en el caso de internación de vehículos, maquinaria agrícola, aparatos de laboratorio y productos industriales que se utilicen justificablemente en sus trabajos, así como la exención de impuestos sobre la renta en favor de las personas extranjeras que laboren en el Centro.
- c) Las facilidades necesarias para la importación de colecciones de materiales vegetativos y de semillas básicas, registradas o certificadas que se requieran para los trabajos en México, así como la exportación de las producidas en México, que se utilicen en otros países colaboradores y,
- d) En general, intervenir ante las autoridades competentes, a fin de obtener en otros aspectos las facilidades necesarias para el mejor logro de las finalidades que le corresponden.

México, D.F. a 12 de abril, de 1966

Firmado por:

/s/ J. Gil Preciado

Juan Gil Preciado

/s/ N.S.D.

Nicolás Sánchez Durón

/s/ J. George Harrar

Jacob George Harrar

/s/ E. John Wellhausen

Edwin John Wellhausen